



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00297-00**

**DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13.241.371
DEMANDADA: JUAN STIVEN RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 88.261.672**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por el BANCO PICHINCHA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58811cccf4e38ec29d04e8e823af71032856b224bb1d113ae39b8acf533caca
Documento generado en 22/09/2021 08:40:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00611-00**

DEMANDANTE: NUMAEL RUEDAS C.C. 88.150.059

DEMANDADO: JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA C.C. 7.716.823

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Policía Nacional, respecto del requerimiento efectuado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 23
de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d39516db22d4facf0ae22ce390044663386a9a4d428a0b00885bf4ce1a3432

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Documento generado en 22/09/2021 08:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00630-00

En el presente trámite ante la imposibilidad de notificar personalmente al otro demandado JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 46 C1

Por otro lado, del mismo trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la otra demandada YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo los demandados JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON Y YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Se deberá tener presente al momento de la liquidación del crédito el valor cancelado por la demandada excluida MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN a través de los depósitos judiciales descontados a ella.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUE as CAUSAS Y COMPETENCIA M ltiple DE
CUCUTA

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidaci3n de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecuci3n contra los demandados JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON Y YURANY ANDREA HOLGUIN DUE asEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y aval uo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". la liquidaci3n del cr dito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. T asense

TERCERO: Liquidese el cr dito conforme lo dispone el art culo 446 del C.G.P.. descont ndose lo entregado en virtud de la conciliaci3n con la demandada excluida

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del art culo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del art culo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidaci3n de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUEND a

Firmado

Carolina Serrano Buend a

Jueza

Juzgado Primero de Peque as Causas y Competencia M ltiple

Juzgados 001 Peque as Causas Y Competencias M ltiples

N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUE as CAUSAS Y COMPETENCIA M ltiple

Notificaci3n por Estado
La anterior providencia se notifica por anotaci3n en el ESTADO fijado hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a70fd3b1830cb2857c3f8cab8869c4afb99ff83b5ef88cea30
6552ff39c70f69**

Documento generado en 22/09/2021 02:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00169-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado LUIS ALBERTO MORA BARBOSA a través de curadora ad-litem, doctora LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, sin que demuestre en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y jurídicos, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS ALBERTO MORA BARBOSA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO MORA BARBOSA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba651e58f6898e2ed6d3041f0599ec6333545f31d721c258f904fce29d67e33

Documento generado en 22/09/2021 02:17:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00225-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADO: ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO C.C. 73.203.886
CARMEN ESTELA LEON ASCANIO C.C. 37.365.581**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c98ddcb37e66d65a05760f0f0bb22ca9de3293110cc2cd8ba068d345392ee229
Documento generado en 22/09/2021 08:50:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00278-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
Demandados: INSUMO CERAMICO TECNICO S.A.S. NIT. 900.379.105-7
GIANCARLO GOZZI C.C. 310.212**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Pichincha, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf5b45ef2c8264b84144cd55f6d29414e3fc9c782e4f99755b7bc042beb0442

Documento generado en 22/09/2021 08:38:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00302-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL a través de curadora ad-litem, doctora CLAUDIA LORENA CASTRO, el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, sin que contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos, tal como se indica en constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

/CTE (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /CTE (\$ 250.000),, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de
septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

N. De Santander - Cucuta



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb979a535f3954188c6559923443b18a67a9769cd9efe54d3515eb59fdf4e78

Documento generado en 22/09/2021 02:17:36 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00239-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUZ MARINA USATEGUI DE OCHOA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUZ MARINA USATEGUI DE OCHOA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUZ MARINA USATEGUI DE OCHOA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado

Carolina Serrano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23
de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**120fb5e3ad4609c00c1aae6ca166df9e7c5f98cf90c19b
a800dca0f04034108f**

Documento generado en 22/09/2021 02:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>